

CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 05001-4003-012-2018-00186-00. Julio 16 de 2021. Señora Juez, doy cuenta que la presente apelación de auto, fue recibida por apoyo judicial el día 02 de diciembre de 2020, pero por error involuntario de la Secretaría del despacho, solo se repartió para su trámite el día 09 de julio de 2021.

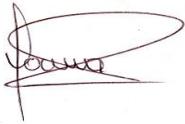


ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO

Secretaria

CONSTANCIA: Rdo. 05001-4003-012-2018-00186-00. Julio 16 de 2021. Señora Juez, le informo que el día 09 de julio de 2021, me fue repartida la presente apelación de auto proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ

Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Restitución de bien inmueble
Demandante	Gladis Cardona Narváez
Demandados	Uriel Torres Cuadros y otra
Opositora	Ligia Marina Ospina Giraldo
Radicación	05001 40 03 012 2018-00186 00
Instancia	Segunda
Interlocutorio	626
Asunto	Revoca auto de primera instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la señora Ligia Marina Ospina Giraldo a través de su mandataria judicial en el proceso de la referencia, contra el auto proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el día 23 de octubre de 2019 mediante la cual se negó el recurso de apelación visible a pdf 13 del cuaderno de primera instancia (DiligenciaEntrega), cuestión que se hará en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 14 de agosto de 2018, se decretó la terminación del contrato de arriendo, y se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de Litis a la señora Gladis Cardona Narváez.¹

El día 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de medidas cautelares, realizó la diligencia de entrega ordenado por el auto precitado. Durante dicha diligencia, la señora LIGIA MARINA OSPINA GIRALDO presentó oposición a la entrega manifestando que es poseedora de manera pacífica, ininterrumpida y no violenta, hace más de 12 años (pdf 14 del cuaderno de primera instancia -DiligenciaEntrega).

Por auto del 1º de agosto de 2019², el ad quo, rechazó la oposición realizada por la señora LIGIA MARINA OSPINA GIRALDO. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la opositora, presentó recurso de reposición y apelación.

¹ Véase pdf 14 del cuaderno principal.

² Véase pdf 14 del cuaderno DiligenciaEntrega

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Indica el apelante, que el A quo dio trámite a la oposición presentada, es decir, encontró fundamento para no haber rechazado la oposición de plano, es tanto que instó a las partes para que allegaran pruebas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto, sin embargo el despacho sin la práctica de las mismas, decidió rechazar la oposición de manera abrupta

Esgrime que la anterior situación, conllevaría a una nulidad, ya que se omitió el decreto y práctica de pruebas solicitadas.

LA DECISIÓN DEL A QUO

Sustenta su decisión en: "...si bien las partes solicitaron pruebas, las mismas en ningún momento fueron decretadas, lo cual forzaría a esta jueza a practicarlas, por el contrario, se optó por rechazar la oposición, en virtud del reconocimiento de su calidad de tenedora que hiciera la opositora en la diligencia de entrega, por ende no puede considerarse que se vulneró el derecho al debido proceso de las partes

(...)

Aunado a lo anterior, es de aclarar que las pruebas documentales no deben ser decretadas, por el contrario, los documentos que se arriman al expediente son únicamente objeto de valoración, sin embargo, en el presente asunto, ni siquiera resultó determinante la prueba documental arrimada, por el contrario, con la sola lectura de la diligencia que realizó el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Medellín, el 21 de mayo de 2019, respecto a los inmuebles ubicados en la Carrera 29 No. 05-61 apartamento 201 del Edificio Conjunto Residencial Balcón de Los Búcaro, parqueadero No. 35 y 36 y cuarto útil No. 11 de Medellín, se pudo determinar que la señora Ligia Marina Ospina Giraldo deriva su calidad de tenedora de su esposo Uriel Torres Cuadros, en virtud de la existencia de un contrato de arrendamiento..."

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la oficina judicial, el 02 de diciembre de 2020, fue repartido a este juzgado el presente expediente digital con sus respectivos recursos, por lo que se le imprimió el trámite de ley que corresponde (Art. 326 del C. G. del P.).

Resumida la actuación y conocidos los argumentos que sustentan en esta instancia, procede el Despacho a tomar una decisión de plano para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Artículo 321 del Código General del proceso dispone: *"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano...."

Por su parte, el artículo 309 *ibidem*, indica que: *"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes,

podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia..."

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde en esta Instancia, determinar, si el A quo actuó conforme a derecho, al emitir auto que deniega la oposición presentada por la señora LIGIA MARINA OSPINA GIRALDO, sin el decreto y práctica de las pruebas allegadas durante el trámite de la oposición.

DEL CASO CONCRETO

A través de auto del 04 de julio de 2019, el A quo, concedió el término de cinco días a partir de la notificación del auto en mención, para que la parte actora, y la opositora solicitaran pruebas que se relacionen con la oposición. Así mismo se indicó que vencido el término aludido, se convocaría a audiencia en las que se practicarían las pruebas solicitadas.

De la revisión del expediente allegado de manera digital, se observa que, en pdf 08 del cuaderno "*DiligenciaEntrega*", el apoderado de la parte demandante, solicitó como pruebas a practicar documentales, testimoniales y ratificación de testimonios.

Por su lado, la opositora, no presentó pruebas objeto de práctica, pues las pruebas documentales fueron aportadas durante la diligencia de entrega del bien inmueble, visible a pdf 06 pagina 11 y ss.

Para resolver el asunto, se debe tener en cuenta el artículo precitado, que indica que frente a las pruebas allegadas y solicitadas, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

Como se advirtió, la parte demandante, en memorial allegado y visible a pdf 08 del cuaderno "*DiligenciaEntrega*" solicitó como pruebas además de las documentales, también testimonial y ratificación de testimonios, situación, en la

que el A quo, debió haber procedido con el decreto y práctica de las mismas, más la pruebas documentales allegadas por ambas partes, máxime que por auto del 04 de julio de 2019, el juez de primera instancia, ordenó lo siguiente: "...y se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia , para que, la parte actora, y la opositora, soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

Vencido dicho término, se convocará a audiencia en las que se practicarán las pruebas solicitadas y allí se resolverá lo que corresponda, en caso de que existan pruebas por practicar"

No existe norma que disponga lo contrario frente al decreto y práctica de pruebas solicitadas en el transcurso de un proceso, para el caso concreto, dentro del trámite de la presente diligencia, ya que la norma especial – artículo 309 numeral 6- lo dispone.

Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la H. Corte Constitucional, en sentencia T-461 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, señaló:

"El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

(...)

En concepto de esta Corporación, prima facie existe el derecho a controvertir, en los términos antes indicados, el alcance probatorio de determinados medios de prueba. El proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de dicho debate."

En esa medida, se REVOCARÁ, la decisión proferida por el Juez A Quo el día 1° de agosto de 2019 mediante el cual se negó la oposición, y en su lugar deberá proferir auto de decreto y práctica de pruebas, conforme a lo señalado.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 1º de agosto de 2019 mediante el cual se negó la oposición, y en su lugar deberá proceder con el decreto y práctica de pruebas, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)